



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4707-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO NAZARIO SORIANO OLIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jaén, a los 3 días de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Nazario Soriano Olivera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, su fecha 13 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005257-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2002, que le otorga pensión de jubilación sobre la base de 29 años completos de aportaciones, desconociendo que en realidad ha aportado durante 35 años y 3 meses; y que, por consiguiente, se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los años que efectivamente aportó, ordenándose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía del amparo no es la idónea para obtener la modificación de los años de aportación, debiendo el demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria, que le permita establecer la procedencia o no de su reclamo.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 1 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del demandante, pues el certificado de trabajo presentado debe estar sujeto a comprobación por la autoridad administrativa dentro del proceso correspondiente.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que lo que el demandante pretende es el reconocimiento de un mayor número año de aportaciones y que se proceda a un nuevo cálculo de su pensión de jubilación, lo cual no es posible, dado que, en su oportunidad, se amparó dicha pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que la emplazada reconozca al accionante 35 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de 29 años, que es el tiempo que se ha computado en la resolución cuestionada.
2. Respecto al reconocimiento de años de aportación, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
3. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
4. A fojas 1 obra el documento denominado “Compensación por Tiempo de Servicio” expedido en agosto de 1996, en el que consta que el demandante laboró en la Cooperativa Agraria Azucarera Pucalá Ltda., desde el 1 de mayo de 1957 hasta el 1 de agosto de 1992, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 35 años y 3 meses.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
6. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4707-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO NAZARIO SORIANO OLIVERA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia inaplicable al recurrente la Resolución N.º 0000005257-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena a la emplazada que emita nueva resolución, incluyendo la totalidad de las aportaciones efectuadas por el actor en el período comprendido entre el 1 de mayo de 1957 y el 1 de agosto de 1992, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)